



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 18 SEP 2017

10900

OFICIO N° 1457 -2017-SERVIR/PE



Señor

**GILMER TRUJILLO ZEGARRA**

Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Congreso de la República

Plaza Bolívar, avenida Abancay S/N

Cercado.-

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1637/2016-CR, que modifica la Ley N° 26771

Referencia : Oficio P.O N° 0078-2017-2018/CDRGLMGE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia mediante el cual se solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1637/2016-CR que propone modificar la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco.

Al respecto, debemos hacer de su conocimiento que dicha opinión ha sido absuelta a través del Informe Técnico N° 1007-2017-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil y notificado con el Oficio N° 1430-2017-SERVIR/PE, de Presidencia Ejecutiva, cuyas copias adjunto al presente.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo  
AUTORIDAD NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL



JCC/CSL/fbg  
Reg. 0028830-2017

www.servir.gob.pe

Pasaje Francisco de Zela 150  
Piso 10, Jesús María  
Lima 11, Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 11 SEP 2017

OFICIO N° 1430 -2017-SERVIR/PE

Señora

SONIA DÁVILA CHÁVEZ

Directora de la Oficina General de la Presidencia del Consejo de Ministros  
Jr. Carabaya Cdra. 1 S/N - Cercado de Lima

Presente.



Referencia : Correo electrónico de 31 de agosto de 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión a SERVIR sobre el Proyecto de Ley N° 1637/2016-CR que propone modificar el artículo 1° de la Ley N° 26771 que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco.

Al respecto, le remito el Informe Técnico N° J009 -2017-SERVIR/GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo  
AUTORIDAD NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL

JCC/CSU/ktc

www.servir.gob.pe

Pasaje Francisco de Zela 150  
Pls. 10. Jesús María  
Lima 11, Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

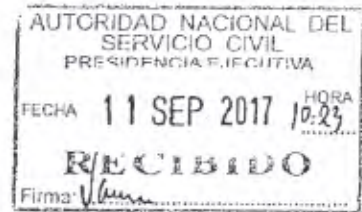
Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 1007 -2017-SERVIR/GPGSC



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
 Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY  
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Proyecto de Ley N° 1637/2016-CR que propone modificar la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco.

Referencia : Correo electrónico del 31 de agosto de 2017

Fecha : Lima, 11 SET. 2017

Mediante el documento de la referencia, la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia de Consejo de Ministros, solicita opinión del Proyecto de Ley N° 1637/2016-CR que propone modificar el artículo 1° de la Ley N° 26771 que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco.

En tal sentido, señalamos lo siguiente:

I. Competencia de SERVIR para emitir opinión sobre propuestas normativas

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 1023 creó a SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, atribuyéndole, entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de dicho Sistema.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión se enmarca, de manera estricta, en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR, y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponder.

II. Análisis de la propuesta normativa

De la modificación del artículo 1° de la Ley N° 26771

- 2.1 La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar el artículo 1° de la Ley N° 26771, conforme se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 1° de la Ley N° 26771	
Texto Actual	Texto Propuesto
Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el	"Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el



of



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

<p>cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.</p> <p>Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.</p>	<p>cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.</p> <p>Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar; <i>así como la designación en cargos de confianza o directivos y la aprobación de cualquier modalidad de desplazamiento del servidor civil</i></p>
--	---

2.2 Conforme se aprecia, la propuesta legislativa plantea extender la prohibición establecida en el artículo 1° de la Ley N° 26771, para las siguientes acciones:

- i) Designación en cargos de confianza o directivos, y;
- ii) Modalidades de desplazamiento.

2.3 En cuanto a la **designación de cargos de confianza o directivos**, debemos precisar que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP), en su artículo 4°, establece una clasificación del personal del empleo público de la siguiente manera:

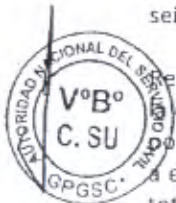
*"Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas*

*El funcionario público puede ser:*

- a) *De elección popular directa y universal o de confianza política originaria.*
- b) *De nombramiento y remoción regulados.*
- c) *De libre nombramiento y remoción.*

*Empleado de confianza.- El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. (el resaltado y subrayado es nuestro).*

A tenor de lo expuesto, queda claro que existe una diferencia entre el personal del empleo público denominado funcionario público de libre designación y remoción (funcionario de confianza), y el empleado de confianza propiamente dicho, cuyas funciones, clasificación y designación se encuentran señaladas en el dispositivo legal antes indicado.



Respecto al **personal directivo**, la LMEP señala que este desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno. Si bien, a este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad.

De lo reseñado, se aprecia que el acceso al grupo de personal directivo es mediante concurso público, no obstante solo la quinta parte de los directivos podrá ser designado o removido libremente por el titular de la entidad, adquiriendo así la condición de directivos de confianza.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.4 Actualmente el Reglamento de la Ley N° 26771, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, en su artículo 3° señala taxativamente que las prohibiciones establecidas en el artículo 1° de la Ley N° 26771 comprende:

*"a) La prohibición de ejercer la facultad de nombrar, contratar, intervenir en los procesos de selección de personal, designar cargos de confianza o en actividades ad honorem o nombrar miembros de órganos colegiados.*

*b) La prohibición de ejercer injerencia directa o indirecta en el nombramiento, contratación, procesos de selección de personal, designación de cargos de confianza o en actividades ad honorem o nombramiento de miembros de órganos colegiados."* (el resaltado es nuestro)

- 2.5 De igual manera, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>1</sup> y su Reglamento General<sup>2</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prohíben que los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de designación y contratación de personal reguladas en la Ley N° 30057<sup>3</sup> o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, de convivencia o de unión de hecho.
- 2.6 En ese sentido, podemos colegir que dicho extremo de la propuesta legislativa ya se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto devendría en innecesaria la modificación del artículo 1° de la Ley N° 26771.
- 2.7 Respecto a las **modalidades de desplazamiento**, previamente debemos indicar que las prohibiciones contempladas en la Ley N° 26771 tienen como finalidad garantizar que el acceso a la función pública se realice en observancia del principio de meritocracia e igualdad de condiciones.
- 2.8 Siendo así, debemos indicar que las acciones de desplazamiento (rotación, destaque, permuta, entre otros) se ejecutan en el marco de una relación laboral existente entre los servidores civiles y la Administración Pública, esta última en ejercicio de su poder de dirección organizan a su personal en aras de cumplir con los objetivos institucionales. Para tal efecto, los empleadores a través de sus normas internas aprueban los requisitos, procedimientos y mecanismos que deberán observar para ejecutar dichas acciones de desplazamiento.

Cabe acotar, que en la Administración Pública coexisten diversos regímenes laborales (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057) que regulan de manera específica las acciones de desplazamiento aplicables a los trabajadores.

Así por ejemplo, el Decreto Legislativo N° 1057 -RECAS, solo contempla como acciones de desplazamiento: i) designación temporal, ii) rotación y iii) comisión de servicios<sup>4</sup>. Mientras que el Decreto Legislativo N° 728 no regula de manera expresa las acciones de desplazamiento aplicables a dicho personal.

En cambio el marco normativo del Decreto Legislativo N° 276 contempla como acciones de desplazamiento: i) designación, ii) rotación, iii) destaque, iv) Reasignación, v) Permuta, vi) Encargo, vii) Comisión de servicios y viii) Transferencia.

<sup>1</sup> Artículo 83° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

<sup>2</sup> Artículo 160° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

<sup>3</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 2. Clasificación de los servidores civiles

Los servidores civiles de las entidades públicas se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Funcionario público.
- b) Directivo público.
- c) Servidor Civil de Carrera.
- d) Servidor de actividades complementarias.

<sup>4</sup> Artículo 11° del Reglamento del decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.9 Atendiendo a lo señalado, consideramos que este extremo de la propuesta legislativa no guarda congruencia con el objeto de la Ley N° 26771, asimismo dicha propuesta limitaría el poder de dirección y organización que tienen los empleadores respecto de su personal.

#### IV. Conclusiones

El Proyecto de Ley N° 1637/2017-CR debe tener en consideración las siguientes observaciones:

- 4.1 Existe una diferencia entre el personal del empleo público denominado funcionario público de libre designación y remoción (funcionario de confianza), el empleado de confianza propiamente dicho y el personal directivo, cuyas funciones, clasificación y designación se encuentran señaladas en el artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.
- 4.2 Actualmente, el Reglamento de la Ley N° 26771 precisa que las prohibiciones establecidas en la Ley N° 26771 comprende la designación de personal en cargos de confianza, encontrándose dentro de este grupo los funcionarios de libre designación o remoción, empleados de confianza y directivos superiores, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la LMEP. Consecuentemente, consideramos que devendría en innecesaria la modificación del artículo 1° de la Ley N° 26771.
- 4.3 De igual manera, la Ley N° 30057 y su Reglamento General prohíben taxativamente que los funcionarios y servidores civiles que gozan de la facultad de designación, contratación o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección y/o contratación de personal puedan ejecutar actos de nepotismo.
- 4.4 En cuanto a las modalidades de desplazamiento, debemos indicar que estas se ejecutan, en el marco del poder de dirección que ejerce el empleador, como consecuencia de la existencia de una relación laboral previa con el trabajador. Cabe acotar, que en la Administración Pública coexisten diversos regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) que regulan de manera específica las acciones de desplazamiento aplicables a los trabajadores.
- 4.5 Siendo así, la presente propuesta legislativa no guarda congruencia con el objeto de la Ley N° 26771 de garantizar que el acceso a la función pública se realice en observancia del principio de meritocracia e igualdad de condiciones. Asimismo, dicha propuesta limitaría el poder de dirección que tiene los empleadores sobre sus trabajadores.

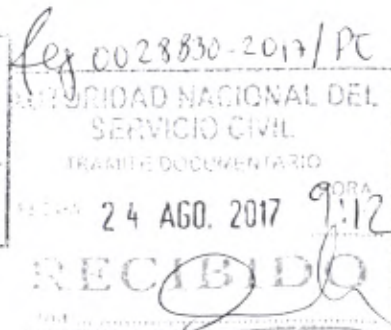
Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



Lima, 16 de agosto de 2017



**OFICIO P.O. N° 0078 -2017-2018/ CDRGLMGE-CR**

Señor  
**JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR  
Pasaje Francisco de Zela 150 Piso 10  
Jesús María

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 1637/2016-CR, ley que modifica la Ley 26771, que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarles los sentimientos de mi estima personal.

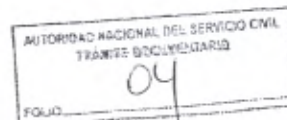
Atentamente,



[Signature]

**GILMER TRUJILLO ZEGARRA**  
Presidente  
Comisión de Descentralización, Regionalización,  
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

GTZ/rmch.



105

Proyecto de Ley N° 1637/2016-CR



**"LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26771 QUE ESTABLECE PROHIBICIÓN DE EJERCER LA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO, EN CASOS DE PARENTESCO"**

Los congresistas que suscriben, a iniciativa del Congresista de la República **MIGUEL ROMÁN VALDIVIA**, en ejercicio al derecho que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 22° - C 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República presentan el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

**"LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26771 QUE ESTABLECE PROHIBICIÓN DE EJERCER LA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO, EN CASOS DE PARENTESCO"**

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

#### Artículo 1°.- Objeto de la ley

Modificar la Ley N° 26771 Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, a fin de incorporar nuevas prohibiciones.

**Artículo 2°.-** Modificación del artículo 1° de la Ley N° 26771 Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco.

Modifíquese el artículo 1, de la Ley N° 26771 Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, en los términos siguientes:

*"Artículo 1°. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección, se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad*




*respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia; entiéndase dicha prohibición para cualquier tipo de régimen contractual.*

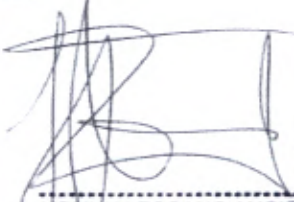

*Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar; así como la designación en cargos de confianza o directivos y la aprobación de cualquier modalidad de desplazamiento del servidor civil".*

### Artículo 3.- Vigencia






La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".



MIGUEL ROMÁN VALDIVIA  
Congresista de la República



YONHY LESCANO ANCIETA  
Vocero Titular  
Bancada Acción Popular



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, ..... de JULIO del 2017.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1634 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL;  
DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,  
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN  
DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.

-----  
JOSÉ F. CEVASCOPIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La palabra nepotismo se encuentra formada por el prefijo nepôte o nipôte, de raíz italiana (aunque algunos afirman que tiene antecedentes más antiguos y procede del latín nepos, que significa nieto). Este término se utilizaba para hacer referencia a los sobrinos, parentesco que tomó principal importancia en el Renacimiento en el ámbito del Vaticano, ya que eran los familiares del Papa los que obtenían los más altos cargos y mejores tierras. Por tal motivo, en el siglo XVII el papado prohibió la investidura eclesiástica a cargo de los parientes.

Para el Jurista Guillermo Cabanellas, el nepotismo en sentido lato es *"una corruptela política caracterizada por el favoritismo familiar, por la dispensa de honores, dignidades, cargos y prebendas a los parientes y amigos"*<sup>1</sup>.

En este sentido, la palabra nepotismo puede ser empleada como sinónimo de: privilegio, iniquidad, predilección, entre otros. Algunos antónimos del término nepotismo es: ecuanimidad, equidad.

En nuestro país, la figura del nepotismo se encuentra regulada por la Ley N° 26771 reglamentada por el D.S. N° 021-2000-PCM, modificado por D.S. N° 017-2002-PCM y D.S. N° 034-2005-PCM; así como por el artículo 160 del D.S. N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Conforme la Ley N° 26671 se entiende por Nepotismo el acto por el cual un funcionario de dirección o un personal de confianza en la entidad ejerce su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, o cuando los funcionarios antes mencionados ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal, es preciso señalar que la aplicación del referido dispositivo es para el Sector Público.

El artículo 160 del D.S. N° 040-2014-PCM amplía dicha prohibición a la facultad de designación, estableciéndose que *"los servidores civiles incluyendo a los funcionarios que gozan de la facultad de **designación** y contratación de personal reguladas en la Ley N° 30057 o que tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección o contratación de personas, están prohibidos de ejercer dicha facultad en el ámbito de su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, de convivencia o de unión de hecho"*...

<sup>1</sup> Guillermo Cabanellas: Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Argentina 1996

Conforme al artículo citado la prohibición que contempla, es aplicable para el personal que se encuentra regulado por la Ley N° 30057; sin embargo en el Sector Público se tiene distintos regímenes, por lo tanto teniendo en cuenta que la Ley N° 26771 es de aplicación al Sector Público en general, se hace necesario incorporar en dicho dispositivo la prohibición de los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de designación en cargos de confianza o directivos, estén prohibidos de hacerlo respecto de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Otro aspecto, que resulta necesario incorporar dentro de la Ley N° 26771, es el referido a evitar que se pueda dar un posible beneficio al servidor civil en caso de que se apruebe cualquier modalidad de desplazamiento de éste por parte de un funcionario, directivo o servidor público y/o personal de confianza, cuando su condición es el de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Al respecto, el artículo 76' del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala las acciones para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa: i) Designación; ii) Rotación; iii) Reasignación; iv) Destaque; v) Permuta; vi) Encargo; viii) Comisión de servicios; y ix) Transferencias.

Si bien, cada una de las modalidades de desplazamiento contemplan requisitos que deben cumplirse para llevarse a cabo las mismas, sin embargo cualquier tipo de desplazamiento de aprobarse en el caso de que exista algunas de las incompatibilidades que regulan la Ley N° 26771, podría entenderse como un tipo de privilegio para el servidor civil, dado que se podría cuestionar la falta de imparcialidad del superior para ejercer su potestad de mando en un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente a los funcionarios con poder de decisión.

Teniendo en cuenta el análisis efectuado, se propone el siguiente texto para el artículo 1 de la Ley N° 26771.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 1.-</b> Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad</p>	<p><b>Artículo 1.-</b> Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la</p>

<p>de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.</p> <p>Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar".</p>	<p>facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección, se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia; entiéndase dicha prohibición para cualquier tipo de régimen contractual.</p> <p>Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar; así como la designación en cargos de confianza o directivos y la aprobación de cualquier modalidad de desplazamiento del servidor civil.</p>
--	---

#### EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto de ley propone modificar la Ley N° 26771 Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, incluyendo la prohibición de designación en cargos de confianza o directivos, así como la aprobación de cualquier modalidad de desplazamiento del servidor civil por parte de un funcionario, directivo o servidor público y/o personal de confianza, cuando su condición es el de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, respecto del beneficiario.

Con la propuesta legislativa que se propone, no se altera el ordenamiento jurídico vigente, dado que su finalidad es cautelar un posible conflicto de intereses en el caso de que se den las figuras de designación o de las modalidades de desplazamiento, antes señaladas.

### ANALISIS COSTO - BENEFICIO

El presente proyecto no genera ningún gasto al erario nacional ni costo negativo, respetando lo establecido en el Art. 79 de la Constitución Política del Perú; limitándose a incorporar nuevas prohibiciones para el caso de la figura de nepotismo, teniendo en cuenta que su aplicación evitará que se genere privilegios respecto de algunos servidores civiles por la condiciones de parentesco que pudieran tener.

Asimismo, esta propuesta permite que cualquier funcionario con poder de decisión pueda desenvolverse con imparcialidad para ejercer su potestad de mando en un plano de igualdad respecto de los servidores vinculados familiarmente; contribuyendo con ello en el adecuado uso de los recursos públicos.